

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

Demandante: NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada MARLYN JULIETH RAMIREZ BECERRA frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), a la abogada ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: angietsc4@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00650 – DIVORCIO

Demandante: EUNICE GUERRERO VAHOS

Demandado: ALEXANDER GONZALEZ JAIMES

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Respecto las manifestaciones realizadas por la abogada LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, tenga en cuenta la memorialista que el cargo al cual fue designada mediante el proveído de 2 de noviembre de 2022 es de **forzosa aceptación** y que sólo podrá excusarse en los casos que el designado: i) “*acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”¹ y/o ii) demuestre “*enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, (...) o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*”².

En observancia de lo anterior, si bien la togada manifestó su impedimento para aceptar el cargo de curaduría ad-litem por ostentar la condición de servidora pública; también lo es que omitió allegar medio de convicción alguno que demuestre su dicho; luego, considera este Fallador que por ahora no se halla acreditada alguna de las especiales circunstancias que la excuse para asumir el cargo conferido.

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que la abogada LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, no ha aceptado, ni ha asumido el cargo para el cual fue nombrada, así como tampoco ha probado circunstancia alguna que conlleve a relevarla de la designación, **sin perjuicio de la eventual compulsión de copias de lo actuado ante las autoridades competentes para el inicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar**, **REQUIÉRASE**, por última vez, a la togada en mención, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo que se le ordenase mediante el proveído de 2 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ Numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P

² Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00072– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARCO TULIO GUERRERO MEZA.

Demandado: VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR.

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de la demandada VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, conforme se ordenó mediante auto del 20 de septiembre de 2022, sin que la emplazado se hubiere presentado, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de la demandada VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, a la abogada MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: sanchezm-martha@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00244 – D.E.U.M.H.

Demandante: PASTOR MENDOZA CARVAJAL.

Demandado: Herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada STEFANY VEGA GUTIERREZ frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 9 de septiembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de ROCIO HERNANDEZ PALACIOS (Q.E.P.D.), a la abogada DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: dannaperezortega1@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho – DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada TANIA REYES SANCHEZ frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 28 de noviembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), a la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: laurajohanna.v@hotmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00414 – D.E.U.M.H.

Demandante: FRANCELINA MENDOZA FUENTES

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la abogada MARGARITA ROSA RAMÍREZ DUARTE frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 9 de septiembre de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a la abogada ELSA CECILIA CANTILLO ORTEGA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: elsa_can@hotmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00513 – Divorcio

Demandante: GENESIS GIRALDO BEDOYA.

Demandados: SERGIO ORTEGA PIMIENTA.

Los Patios, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Respecto las manifestaciones realizadas por la abogada DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, tenga en cuenta la memorialista que el cargo al cual fue designada mediante el proveído de 28 de noviembre de 2022 es de **forzosa aceptación** y que sólo podrá excusarse en los casos que el designado: i) “acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”¹ y/o ii) demuestre “enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, (...) o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”².

En observancia de lo anterior, si bien la togada manifestó su impedimento para aceptar el cargo de curaduría ad-litem por cuanto “me encuentro actuando en más de cinco procesos” bajo esa misma calidad; también lo es que omitió allegar medio de convicción alguno que demuestre su dicho; luego, considera este Fallador que por ahora no se halla acreditada alguna de las especiales circunstancias que la excuse para asumir el cargo conferido.

La misma situación se advierte respecto del hecho que hubiere suscrito un contrato de prestación de servicios con la ALCALDÍA DE CÚCUTA, por cuanto, se recuerda, este vínculo no la convierte en servidora pública.

En consideración de lo expuesto y teniendo en cuenta que la abogada DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, no ha aceptado, ni ha asumido el cargo para el cual fue nombrada, así como tampoco por ahora ha probado circunstancia alguna que conlleve a relevarla de la designación, **sin perjuicio de la eventual compulsión de copias de lo actuado ante las autoridades competentes para el inicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, REQUIÉRASE**, por última vez, a la togada en mención, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo que se le ordenase mediante el proveído de 28 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ Numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P

² Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019 00469
Proceso: Restablecimiento de Derechos
Demandante: STEFANY P. RESTREPO M.
Demandados: LUIS EDUARDO LOPEZ M. y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA ANTONIA PABON PEREZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado el 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio aprobación a los informes de valoración psicológica rendidos por Medicina Legal y se programó audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En el presente trámite, se entiende vencido el término de traslado del recurso, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por evidenciarse el envío del escrito por parte del impugnante a los demás sujetos procesales.

DEL RECURSO

Haciendo uso de lo previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, la recurrente solicita dejar sin efecto el auto fechado el 7 de diciembre de 2022 y en su lugar se ordene correr traslado de los informes de psicología con el fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción que comprenden el debido proceso; y posteriormente señalar fecha para la audiencia a realizar.

CONSIDERACIONES

Se encuentra dispuesto por el legislador el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas); adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la diferencia de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso bajo estudio se tiene que, con auto del 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho impartió aprobación a los informes rendidos por Medicina Legal respecto a la valoración psicológica practicada a las partes dentro del proceso, y señaló el 30 de enero de 2023 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Funda su inconformidad la señora apoderada de la actora en el hecho de no haber conocido los resultados de las mencionadas experticias, toda vez que, en el portal virtual del Juzgado, durante los meses de octubre, noviembre y



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

diciembre de 2022 no se encuentra fijado ningún traslado correspondiente a este proceso, ni tampoco fueron enviadas a su correo electrónico, entendiéndose con ello que no se ha tenido conocimiento real y legal de los citados informes periciales.

Al revisar detenidamente el expediente y los estados electrónicos publicados en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se estableció que efectivamente se omitió correr traslado a las partes de los informes de valoración psicológica, asistiéndole razón a la recurrente, por lo que resulta forzoso acceder a la petición de dejar sin efectos el auto del siete (7) de diciembre de 2022 en cuanto tiene que ver con la aprobación impartida a los referidos informes, y proceder de forma inmediata al traslado por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, mediante el envío de dichos documentos a los correos electrónicos de los señores apoderados de las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta que no se hace necesario modificar la fecha señalada para continuar la audiencia, el auto recurrido se mantendrá en relación con la programación de la diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, dejando sin efecto lo referente a la aprobación de los informes de valoración psicológica practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres días, de los referidos informes periciales, enviando los documentos a las direcciones electrónicas de sus apoderados.

TERCERO: Los demás puntos del proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora SANDRA VIVIANA GRANADOS VERA en contra de JOHN PABLO ZAMBRANO ORTIZ, radicado bajo el N° 544053110001 2022 00567 00, informando que, pese a haberse rechazado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en el mes de abril de 2022, el expediente se recibió en este Despacho el 16 de diciembre del citado año, ante las reiteradas peticiones efectuadas a través del correo institucional. Provea.

Los Patios, 11 de enero de 2023.

ISABEL MARTINEZ HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de enero de dos mil veintitrés.

Verificado el anterior informe, se procede a la revisión inmediata de las diligencias, advirtiéndose lo siguiente:

- No se expresa lo pretendido con precisión y claridad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que hace referencia simultáneamente a Privación de Patria Potestad, Ejecutivo de Alimentos y Autorización para salir del país; acciones que cuentan con diferente procedimiento para su trámite.
- No suministra información alguna sobre la dirección electrónica del demandado, ni acredita el envío de la demanda tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe declararse inadmisibles la demanda y conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente trámite fue recibido de la Comisaría de Familia de Itagüí, y se radicó bajo el N° 544003110001 2023 00003 00.

Los Patios, 12 de enero de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, trece de enero de dos mil veintitrés.

Proveniente de la Comisaría de Familia de Itagüí - Antioquia, se recibió el proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos a favor del niño D.A.S.L.¹ invocando la pérdida de competencia prevista en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Es pertinente recordar que la citada norma establece el término de seis meses, para que las autoridades administrativas definan la situación jurídica del menor de edad, superado el cual remitirán el expediente al Juez de Familia.

En el presente caso, se tiene que el reporte de amenaza o vulneración de derechos data del 15 de julio de 2022, según se registra en el formato visto a folio 1 del expediente iniciado por la Comisaría de Familia de Los Patios, quien, ante la información suministrada por la progenitora del niño, respecto a su cambio de domicilio, remitió las diligencias a su homóloga de Itagüí mediante correo electrónico en el mes de diciembre pasado, encontrándose dentro del término indicado en la norma citada anteriormente, el cual se cumple el 15 del presente mes, por lo que este Despacho considera prematura la declaratoria de pérdida de la competencia adoptada por la doctora CLAUDIA PATRICIA PANIAGUA GONZALEZ. Aunado a ello, no deben olvidarse las previsiones contenidas en el inciso octavo del artículo 103 de la referida codificación.

Por otra parte, el artículo 97 atribuye la competencia a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, siendo en este asunto el Municipio de Itagüí, razón por la cual, en caso de perder competencia la autoridad administrativa, por vencimiento del término para resolver de fondo, la remisión de la actuación debe efectuarse al Juzgado de Familia de dicha localidad.

Así las cosas, resulta forzoso para este operador judicial abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto, siendo procedente la devolución inmediata del expediente a la oficina remitente, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, conforme a lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

^{1 1} El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: DEVOLVER de forma inmediata la actuación a la Comisaría de Familia Zona Norte del Municipio de Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez